



PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en la sesión del 30 de junio de 2021

“LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE LA ESPOSA NO PUEDE CANCELARSE DE MANERA AUTOMÁTICA POR EL SIMPLE HECHO DE QUE AQUÉLLA TENGA UN EMPLEO REMUNERADO”

Asunto: Amparo directo en revisión 3811/2019

Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Igareda Diez de Sollano

Colaboración: Dulce María Brito Ocampo

Tema: Determinar si es constitucional o no cancelar la pensión alimenticia otorgada a una mujer por su esposo cuando aquélla tiene un trabajo remunerado.

Antecedentes: Un hombre, a través de un juicio especial, demandó la cancelación de la pensión alimenticia que entregaba a su esposa y a uno de sus hijos. Del asunto conoció una Jueza de lo Familiar del Estado de Tabasco, quien determinó declarar la cancelación de la pensión alimenticia. La determinación anterior fue confirmada por una Sala Civil de la referida entidad federativa, al resolver un recurso de apelación interpuesto en su contra por la esposa e hijos demandados (el último a través de su representante).

Cabe precisar que, en su resolución, el tribunal de apelación consideró que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, fracción II, del Código Civil para el Estado de Tabasco, la obligación de dar alimentos cesa cuando el alimentista deja de necesitarlos; y que, en el caso concreto, la acreedora cuenta con un empleo remunerado, por lo que se actualiza su falta de necesidad alimentaria.

En contra de la resolución recaída al recurso de apelación, la esposa e hijo demandados promovieron juicio de amparo (el último a través de su representante). En la demanda de amparo, la esposa (quejosa) argumentó, entre otros aspectos, que la decisión de la Sala Civil resulta discriminatoria, al declarar la cancelación de la pensión alimenticia con base en el simple hecho de que tiene un trabajo remunerado; que la carga de la prueba para demostrar la

falta de necesidad de los alimentos le correspondía a su esposo, no a ella; y que el recurso de apelación debió resolverse con perspectiva de género.

En relación con lo anterior, la quejosa señaló que la Sala Civil debió considerar que existe una amplia disparidad entre los ingresos que ella obtiene frente a los que percibe su marido, y que tal disparidad deriva de que ella tuvo que dedicarse por varios años y de manera exclusiva a las labores de la casa y de crianza, lo cual le impidió continuar con sus estudios académicos y formar una experiencia laboral que le permitiera obtener los ingresos suficientes para sufragar por cuenta propia sus gastos de manutención.

Del juicio de amparo correspondió conocer a un tribunal colegiado de circuito auxiliar, el cual decidió negar amparo solicitado. Lo anterior, al considerar, en esencia, que no era necesario analizar el asunto con base en una perspectiva de género; que la cancelación de la pensión no constituye violencia patrimonial o económica, al demostrarse que, en el caso, la mujer puede obtener los ingresos necesarios para su subsistencia; que no se advirtió que la cancelación haya limitado los ingresos de esta última, ni se advirtió la presencia de una situación de salarios desiguales por el desempeño de un mismo trabajo; y que no era posible revertir la carga de la prueba, a fin de que el deudor alimentario demostrara que los ingresos percibidos por su esposa son suficientes para cubrir sus necesidades alimentarias.

En contra de la referida sentencia de amparo, la quejosa interpuso recurso de revisión, en el cual señaló que, al no analizarse el caso con perspectiva de género, se omitió el análisis de los argumentos que expuso en su demanda de amparo a la luz del derecho convencional y constitucional; que el tribunal colegiado debió analizar la disparidad que existe entre sus ingresos y los de su marido mediante una perspectiva de género, para concluir que esa diferencia es producto de desventajas estructurales generadas por motivos de género; y que, en ese sentido, cancelar el pago de la pensión alimenticia bajo el argumento de que percibe un ingreso, sin considerar dichas desventajas estructurales, es una forma de violencia patrimonial y económica.

Una vez admitido el recurso de revisión se turnó al señor **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, integrante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que elaborara el proyecto de sentencia correspondiente.

Resolución: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el asunto debió analizarse con perspectiva de género, a fin de garantizar el derecho de la mujer de acceder a la justicia en igualdad de condiciones; y que, además, debió tenerse presente que el hecho de contar con un empleo no es un indicador de falta de necesidad alimentaria, pues tal circunstancia puede ser un indicio de que la pensión recibida es insuficiente.

Asimismo, estimó que el hecho de recibir una pensión alimenticia no implica de manera automática la ausencia de violencia económica, ya que puede darse el caso de que la cantidad recibida por la parte acreedora, que se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, sea desproporcional respecto de los ingresos percibidos por la parte deudora, que pudo desenvolverse de mejor manera en el mercado laboral; y que es precisamente esa situación la que puede dar lugar a que se perpetúe una relación de dependencia, desventaja y vulnerabilidad económica.

Por lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y ordenó devolver el asunto al tribunal colegiado de circuito que conoció del mismo, a fin de que dictara una nueva resolución en la que tomara en cuenta las consideraciones vertidas en la resolución recaída el recurso de revisión, así como analizara los aspectos de legalidad inherentes al asunto, así como si se actualiza o no el supuesto de violencia aducido por la quejosa.

Votación: La decisión anterior se aprobó por unanimidad de cinco votos de la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, de los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y de la señora **Ministra Ana Margarita Ríos Farjat** (Presidenta de la Sala).

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México